



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA.- A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario disponer lo pertinente a los artículos 409 y 411 de la Obra General Adjetiva. La Victoria, Valle del Cauca, noviembre 15 de 2022.

German Darío Castaño Jaramillo
Secretario

**AUTO No. 750
DIVISORIO
-VENTA DEL BIEN COMUN-
DTE. CAROLINA CASERES VALENCIA
DDO. PEDRO JULIAN GUERRERO MENDOZA
RADICACIÓN No. 2022-00095-00
(DECRETA VENTA DEL BIEN COMUN)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito del cual nos tocó conocer el 19 de agosto de 2022, la señora **CAROLINA CASERES VALENCIA**, a través de Apoderado Judicial, demandó al señor **PEDRO JULIAN GUERRERO MENDOZA**, para que previos los trámites legales, se decrete por este Despacho la VENTA DE LA COSA COMUN, a saber, inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 375-66697, y ficha catastral No. 01-00-0008-0023-00, ubicada en la carrera 9 No. 2-28 de La Victoria, Valle del Cauca, con una cabida de 96 metros cuadrados, y que ostenta los siguientes linderos: NORTE: con predio de Nicolás Monroy; SUR: con predio de Sergio Holguín Rojas; ORIENTE: con predio de Reginaldo Madroñero y; OCCIDENTE: con carrera 9.

Lo anterior, se erige en que mediante Escritura Publica No. 295 del 16 de abril de 2015, registrada según anotación No. 7, del certificado de tradición del inmueble objeto de éste, la demandante y demandado, en común y proindiviso, en proporciones idénticas, adquirieron en referida bien raíz, sin estar el extremo activo de este asunto, obligado a permanecer en comunidad.



En consideración a lo anterior, mediante Auto No. 519, fechado el 8 de septiembre de esta anualidad, esta Operadora de Justicia Admitió la demanda de "Venta de la Cosa Común" y, ordenó el traslado de ella por el término legal al demandado.

La Notificación del Auto Admisorio y el traslado de la demandada, se surtió de manera personal al demandado, señor **PEDRO JULIAN GUERRERO MENDOZA**, por parte de la Secretaría de este Juzgado, en acto que se llevó a cabo en este sede judicial el 29 de septiembre de 2022.

La inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble centro de esta acción se registró prósperamente, según se colige de la documentación arrimada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, el 30 de septiembre de 2022.

Dentro del término de traslado, el demandado arrimó un escrito rotulado: "RESPUESTA A NOTIFICACION DEL PROCESO DIVISORIO DE VENTA DEL BIEN COMUN", el cual no exhibe oposición a las pretensiones, no refuto el dictamen aportado y no propone excepción alguna; mencionando solo haber llegado a un acuerdo con la demandante, estando a la espera de la documentación pertinente proveniente del Togado de aquella. En consideración a ello, se le puso de presente lo propio al extremo activo, guardando silencio, debiéndose continuar el trámite normal de este asunto.

Corolario a lo antes anotado, es preciso disponer las ulteriores

CONSIDERACIONES :

No tiene el Juzgado reparo alguno que hacer en torno a los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea; pues todos ellos están debidamente acreditados dentro de la tramitación procesal que nos ocupa.



El demandado quedó legalmente vinculado al proceso con la notificación y el traslado de la demanda que se le hiciera a éste; y **por activa**, le asiste legitimación en la causa a la actora para pedir la "Venta de la Cosa Común", probado, como se encuentra, con el certificado de tradición y la calidad de comunera del bien al que se contrae éste.

En cuanto a la procedencia de las pretensiones, tenemos que el artículo 407 del Código General del Proceso, prevé la partición cuando se trate de bienes que puedan dividirse materialmente, sin que los derechos de los codueños desmerezcan por el fraccionamiento y; la venta, para los demás casos; a excepción de lo dispuesto en leyes especiales, las cuales no aplican para el caso sometido a estudio.

Así las cosas, como quiera que con las pruebas acompañadas con la demanda, la actora ha demostrado la existencia de la comunidad con el demandado en el inmueble referenciado en los hechos del introductorio, el cual, según su construcción no puede dividirse materialmente sin que desmerezca su valor considerablemente; afirmación que no fue desvirtuada dentro del proceso, se hace procedente la división solicitada mediante la "Venta en Pública Subasta".

Por otra parte, la demandante no está obligada por pacto o convención alguna a permanecer en la indivisión, por lo cual su acción es del todo procedente al tenor de lo estatuido en el artículo 1374 del Código Civil.

En consecuencia, conforme a lo normado en el artículo 409 del Código General del Proceso, si en la contestación de la demanda, el demandado no propone excepciones previas ni de otra naturaleza, ni formula oposición, ni alega pacto de indivisión, el Juez decretará la división en la forma solicitada, por medio de auto; y así se procederá en éste.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la demandante acompañó al libelo introductorio el "Dictamen Pericial" en el que se determina del valor del inmueble de que aquí se trata, conforme lo manda el artículo 406 del Código General del Proceso; como quiera que éste no fue controvertido por pasiva, en la forma



indicada en el artículo 409 ibídem, debe acogerse el mismo.

Por último, habida cuenta que en la providencia en que se decreta la "Venta del Bien Común", debe ordenarse el secuestro del mismo, tal como lo estatuye el artículo 411 del Código General del Proceso, así se procederá en este proveído; debiéndose disponer entonces la comisión respectiva, para efecto de la diligencia con la cual quedará perfeccionada la medida antes dicha; por tanto, se dispondrá **SUBCOMISIONAR** al **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble centro de éste, haciendo uso para tal fin de la potestad tipificada en el inciso tercero, del artículo 38 del Compendio General del Proceso.

Se dispone nombrar como SECUESTRE para el inmueble objeto aprisionamiento, al señor **HUMBERTO MARIN ARIAS**; fijando desde ya, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27, del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de honorarios por su labor en éste, la suma de \$180.000.00; sin que pueda ser el auxiliar designado modificado por la entidad subcomisionada.

El comisionado queda facultado para fijar día y hora para la práctica de la diligencia; siendo su deber advertirle al secuestre que debe rendir informe mensual de su gestión ante este Juzgado y; NOTIFICARLE que dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la diligencia, deberá acreditar la caución pertinente que garantice sus labores en éste, otrora exigida por el Consejo Superior de la Judicatura para ser designado como SECUESTRE; debiéndose indicar, que se suministra al subcomisionado igualmente la facultad de SUBCOMISIONAR a la dependencia que estime pertinente, para llevar a próspero efecto lo aquí dispuesto. Líbrese la comunicación pertinente.

Sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECRETAR** la "**VENTA EN PUBLICA SUBASTA**" del inmueble



distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 375-66697, y ficha catastral No. 01-00-0008-0023-00, ubicado en la carrera 9 No. 2-28 de La Victoria, Valle del Cauca, distinguido en la parte motiva de este proveído, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

SEGUNDO.- **ACOGER** el **DICTAMEN PERICIAL** allegado por la parte actora, en el que se determina la suma de \$90.664.449.00, como valor del bien objeto de la venta a la que se contrae este proceso, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- **LOS GASTOS** de estas diligencias, estarán a cargo de los comuneros, a prorrata de sus derechos, según lo tipifica el artículo 413 de la Obra General Procesal

CUARTO.- **REALICÉSE** el **SECUESTRO** del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 375-66697, y ficha catastral No. 01-00-0008-0023-00, ubicado en la carrera 9 No. 2-28 de La Victoria, Valle del Cauca, conforme quedó registrado en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO.- **COMISIONAR** al **ALCALDE MUNICIPAL** de La Victoria, Valle del Cauca, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble descrito en el numeral anterior, haciendo uso para tal fin de la potestad tipificada en el inciso tercero, del artículo 38 del Compendio General del Proceso, bajo los parámetros y con las potestades dispuestas en la parte motiva de esta decisión. LIBRESE la comisión correspondiente.

SEXTO.- **DESIGNAR** como secuestre a **HUMBERTO MARIN ARIAS**; fijando desde ya, por concepto de honorarios por su labor en éste, la suma de \$180.000.00; sin que pueda ser el auxiliar designado modificado por la entidad subcomisionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Firmado Por:
Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b82ac0d91a6706987fcb9f513f8731f9a1ddf3784768d68a5e58dfcb58149d**

Documento generado en 15/11/2022 08:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>